

CLÍNICA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

ACADEMIA IDH

**OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL REQUISITO DE
CIUDADANÍA MEXICANA QUE CONFORME A LA LEY
GENERAL DE DESAPARICIONES EN MÉXICO, SE
EXIGE PARA SER TITULAR DE LA COMISIÓN DE
BÚSQUEDA DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA-IRENE SPIGNO

Directores

GRUPO DE INVESTIGACIÓN

CARLOS EULALIO ZAMORA VALADEZ

JOSÉ LUIS VALDÉS RIVERA

OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL REQUISITO DE CIUDADANÍA MEXICANA QUE CONFORME A LA LEY GENERAL DE DESAPARICIONES EN MÉXICO, SE EXIGE PARA SER TITULAR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de septiembre de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 76, el “Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza” (en adelante Decreto).
2. El Decreto fue creado de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante Ley General).
3. Con fecha 27 de octubre de 2018, se publicó la convocatoria para el proceso de selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.
4. A las 24:00 horas del día 15 de noviembre de 2018 concluyó el período para la remisión de las postulaciones de personas interesadas en participar en el proceso de selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza. Al cierre de este, se recibieron 8 postulaciones.
5. Una de las postulaciones recibidas fue el del C. Carlos Albeiro Rodríguez Contreras, de nacionalidad colombiana.
6. El martes 27 de noviembre del año en curso se realizaron las entrevistas a las personas postuladas, incluyendo al C. Rodríguez Contreras.
7. Una vez enviada al Ejecutivo local, a través de la Consejería Jurídica, la terna elegida por los representantes de los colectivos de familiares de personas desaparecidas en la entidad, así como los expedientes de las personas que conforman dicha terna, la Consejería Jurídica solicitó que, entre otros, la Academia Interamericana de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Coahuila (en adelante Academia IDH) emitiera una opinión para dictaminar la elegibilidad del aspirante respecto a su nacionalidad.
8. Por tal motivo, el tres de diciembre del año en curso, la Secretaria Académica de la Academia IDH, acordó que la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Academia IDH emitiera la presente opinión.

II. PROBLEMÁTICA

La problemática planteada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza consiste en determinar si *es o no aplicable, para el régimen interno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el requisito establecido en el artículo 51, fracción primera de la Ley General, relativo a la ciudadanía mexicana por poder ser titular de una comisión local de búsqueda.*

Como ya se ha señalado, en el artículo 51 de la Ley General se establecen los requisitos que debe cumplir una persona, para ocupar la titularidad de la Comisión Nacional de Búsqueda, señalándose, entre otros requisitos, el ser ciudadana o ciudadano mexicano. Lo anterior, si bien es un requisito establecido para la designación de la o el titular de la Comisión Nacional de Búsqueda, en el último párrafo del propio artículo 51 de la Ley General, se establece que

“[L]as Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda”.

No obstante, en el Decreto este requisito no se contempla, así como tampoco en la Convocatoria para el proceso de selección, por lo que se plantea la duda de la validez de este requisito previsto en la Ley General para el régimen local.

III. OPINIÓN

En opinión de la Academia IDH, el requisito de ciudadanía mexicana establecido en el artículo 51 de la Ley General es inaplicable para el ámbito local de Coahuila de Zaragoza, debido a que solo al régimen estatal le compete establecer los requisitos para la designación de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes argumentos:

a. Facultad de interpretación conforme

La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno se ha venido concretando en México, luego de la reforma constitucional de 2011, en la cual se otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales en la materia. Sin embargo, en ocasiones es necesario que el contenido de las normas nacionales sean interpretadas, para lograr una armonización entre el derecho interno y el derecho internacional.

Una de las fórmulas constitucionales utilizadas para lograr la armonización antes señalada, es mediante la llamada cláusula de interpretación conforme, que puede definirse como:

“[T]écnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección” (Ferrer Mac-Gregor 2011: 549).

Así, a partir del 10 de junio del año 2011 en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional se prevé que

“[L]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Sin embargo, surge la cuestión sobre ¿quién es el destinatario de esta cláusula constitucional?, es decir, ¿quién debe realizar la interpretación conforme?

De acuerdo con Eduardo Ferrer Mac-Gregor, los destinatarios de la cláusula constitucional señalada son todo los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, sean autoridades o particulares, incluyendo por supuesto a *jueces, legisladores* y todos los órganos de la *administración pública* (2011: 555).

Por su parte, la Primera Sala de la Scjn en la Tesis: 1ª./J.37/2017 (10ª), señala que:

“[...]la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de

encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma” (2017: 239).

Ahora bien, por lo que hace al objeto materia de la interpretación, es necesario señalar que ésta no se limita únicamente a los derechos humanos de rango constitucional, “sino también comprende a los derechos infraconstitucionales, toda vez que este criterio interpretativo se aplica con independiencia del rango o jerarquía que tenga la norma en cuestión” (Mac-Gregor 2011: 555).

En este sentido, la Corte IDH¹ en la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* ha establecido que:

“[...]la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención” (2009 párr. 338).

Por lo tanto, con esta resolución, lo que busca la Corte IDH es que las autoridades nacionales elijan de entre las múltiples interpretaciones que le pueden

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

dar a una norma, aquella que respete las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia convencional, lo que no imposibilita que se aplique la norma interna, siempre que ofrezca una mayor protección a las personas.

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha sostenido que:

“la reforma al artículo 1° constitucional en el año 2011, implicó un cambio sustantivo en la manera en que, los derechos humanos deben ser interpretados por las autoridades del Estado mexicano, incluidos en ese grupo los operadores jurídicos, pues las autoridades deben optar por aplicar la norma que en mayor medida limite a la propia restricción con la finalidad de menoscabar lo menos posible al derecho humano dentro del caso concreto” (2018: 101).

Por todo lo anterior, es claro que el Ejecutivo estatal, como parte de la administración pública, puede y está obligado a realizar una interpretación conforme sobre los requisitos contenidos en el “Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza”, en la designación de la persona titular de dicho Órgano.

b. Principio pro persona

Íntimamente ligado a lo anterior, se encuentra lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo primero constitucional, así como en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se señala que la interpretación que se realice a normas sobre derechos humanos, debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN, en su Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª) ha señalado que:

“El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio” (2014: 613).

Así, cualquier norma cuyo contenido no sea del todo claro, debe ser analizada, y en caso de que se le puedan dar diversas interpretaciones debe elegirse la que más beneficie a las personas, independientemente de la base que se tome para

² En adelante TEPJF.

fundamentarla, es decir, si la interpretación surge a la luz de la propia Constitución, algún tratado internacional, ley o reglamento.

Ahora bien, por lo que hace al caso concreto, si bien, en el artículo 51 de la Ley General se mencionan los requisitos necesarios para ser titular de la Comisión Nacional de Búsqueda y que el primero de ellos es ser ciudadano o ciudadana mexicana, es necesaria la interpretación del último párrafo de dicho artículo, en donde se indica que “[l]as Entidades Federativas deben prever, como mínimo los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda”.

En ese mismo sentido, debe analizarse el precepto señalado en el párrafo anterior, con la fracción VI del artículo 5 de la propia Ley General, que consagra al principio de *igualdad y no discriminación* como uno de aquellos que serán rectores de las acciones, medidas y procedimientos en esta ley. Así, la fracción anterior sostiene que para “garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el último párrafo del artículo primero de la Constitución mexicana, que a la letra prohíbe “toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. De igual manera, en el contenido del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo u origen nacional o social.

Por todo ello la exigencia de requisitos para ocupar ciertos cargos públicos no es incompatible con el derecho de las personas para escoger una profesión u oficio. Estos requisitos pueden considerarse como restricciones impuestas a las personas para ejercer el derecho en cuestión. En ese sentido, los mismos no deben de exceder los límites de la razonabilidad y proporcionalidad en relación con la función pública que se pretende cumplir, ni tampoco pueden ser discriminatorios.

Si bien es cierto, podría argumentarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 constitucional, respecto a que “[e]l ejercicio de los cargos y funciones

para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”, el Tribunal en Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, consideró que tal potestad no es absoluta, sino que la exigencia debe ser razonable en función del cargo de que se trate, en atención a los fines u objetivos del propio artículo 32 constitucional, es decir en la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional (SCJN 2012). En este sentido, por lo tanto, la Ley General hace referencia a “los mexicanos”, sin alguna referencia específica al ser mexicano por nacimiento, así identificando un ámbito de aplicación diferente al autorizado por la disposición constitucional.

Así mismo, la aplicación del principio *pro persona* llevaría a considerar la limitación en virtud de la nacionalidad como una irrazonable restricción del ámbito de personas que podrían ejercer la actividad relacionada con la búsqueda de las y los desaparecidos. En este sentido, de hecho, y en particular con referencia al contexto mexicano donde todavía no es posible identificar experiencias exitosas de búsqueda, una limitación por nacionalidad limitaría de manera irracional e injustificada el derecho de las familias a que sean personas mejor calificadas (por su formación internacional y profesional en educación superior que garantiza conocimientos especializados e integrales para desempeñar de manera adecuada el cargo) aunque extranjeras a ejercer esta función.

c. Régimen de competencia federal y estatal

De igual manera, es necesario analizar la regla establecida en el artículo 124 constitucional, la cual señala que

“[L]as facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

Ahora bien, es necesario analizar si lo dispuesto en la Ley General, o bien, si en el Decreto, el Ejecutivo estatal podía omitir el requisito de ciudadanía mexicana para designar a la persona titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Primero, es necesario tener claro que son las leyes generales, para lo cual, el Pleno de la SCJN ha establecido que:

“[...]son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de

la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales” (2007: 5).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso a de la Constitución, el Congreso tiene la facultad exclusiva para expedir:

“Las leyes federales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, *desaparición forzada de personas*, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”

Así, mediante una interpretación de este precepto, frente a la regla del 124 constitucional, puede señalarse que es facultad exclusiva de los estados establecer los requisitos de elegibilidad de la autoridad de búsqueda, porque la Constitución no señala expresamente un régimen específico para la Federación y la Ley General solo deben contemplar los tipos penales, distribución de competencias y formas de coordinación entre Federación y estado en materia de desaparición forzada, pero no establece reserva de facultad para la Federación en lo concerniente a los requisitos de elegibilidad del Comisionado de Búsqueda Local, lo que corresponde de manera exclusiva a las autoridades locales.

d. Requisitos de elegibilidad

Por lo que hace a los requisitos de elegibilidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recientemente ha señalado que:

“[...]resulta válido señalar que los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo. [...]

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero subyaciendo en todos los casos, la protección del sistema democrático y la continuidad del propio Estado” (2018: 70).

De igual manera, el Pleno del TEPJF haciendo referencia a García Roca, señala que el acceso a los cargos públicos, es un derecho fundamental por las siguientes

razones: 1) el legislador no puede disponer del contenido esencial; 2) configura una norma constitucional directamente aplicable; y 3) existe un interés o bien jurídicamente protegido (la representación política). Por lo tanto, al ser un derecho fundamental, la interpretación que recaiga a él será con base en los principios rectores de los derechos humanos, para lo cual es necesario seguir una ruta interpretativa liderada por el principio *pro persona* (2018: 102).

e. Limitación del acceso al cargo por nacionalidad

Si bien, puede señalarse que el requisito de ciudadanía mexicana para ocupar cargos públicos se basa en la soberanía, buscando evitar intervenciones o injerencias extranjeras, es necesario analizarlo frente a las funciones que en su caso se desempeñará en el cargo público de que se trate.

Así lo ha sostenido el Pleno de la SCJN al señalar que:

“La facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiera o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues por el contrario, de no satisfacerse dicha finalidad, la medida constituiría una exigencia arbitraria que colocaría a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1º Constitucional” (2013: 373).

En el mismo sentido, la Corte IDH estableció con relación a los principios de igualdad y de no discriminación, en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que las restricciones que se impongan a los derechos fundamentales no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual debe optarse por elegir aquellas que

restringan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito que tienen.

Por ello, debe tomarse en cuenta las razones por las que se incluyó, en la reforma constitucional de 1997, el requisito de ciudadanía mexicana para ciertos cargos públicos como lo puede ser para ser jueces o fiscales, funciones propias de la soberanía estatal de perseguir y sancionar delitos, sin intervención de autoridades extranjeras que en todo caso requieren el consentimiento del Estado mexicano como lo señala nuestra Constitución.

Así, en atención a la problemática que se podría suscitar en aspectos como la identidad y seguridad nacionales, y con el afán de preservar y salvaguardar tales principios, fue que se estableció en el artículo 32 constitucional, que diversos cargos se reservarían, en exclusiva, a mexicanos por nacimiento y que no adquirieran otra nacionalidad; además, dispuso que en las leyes del Congreso de la Unión deberán señalarse expresamente los cargos respecto de los cuales operaría tal reserva (SCJN 2012).

Es evidente, por tanto, que las razones por las cuales se debe evitar que una persona extranjera ocupe ciertos cargos públicos, no opera en el caso que genera la presente opinión, ya que las funciones que tiene la persona titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza, de ninguna manera pondría en riesgo la identidad y seguridad nacional, ya que de acuerdo con el propio Decreto, la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza es un órgano desconcentrado adscrito al Ejecutivo (2018: 8), por lo que las funciones relacionadas con la soberanía estatal son a cargo del Gobernador del Estado, y no de la persona titular que en todo caso le corresponde velar por el derecho a la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas.

f. Principio de solidaridad y cooperación internacional

Por último, en atención a que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y debido a que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en junio de 1993, los Estados se comprometieron a cooperar para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo, subrayando que la comunidad internacional debía propiciar una cooperación, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al instar a la comunidad internacional a que considere con urgencia medidas concretas para promover y consolidar la asistencia internacional (2005: 2).

Sin duda, el permitir que una persona experta, independientemente de su nacionalidad, se considera una medida que promoverá y consolidará la asistencia internacional, en una tarea tan sensible y relevante como lo es la búsqueda y localización de personas desaparecidas en Coahuila de Zaragoza.

VI. CONCLUSIÓN

Se recomienda que el Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza realice una interpretación conforme, del artículo 51, de la Ley General, en el sentido de que el requisito de ciudadanía mexicana solo es aplicable para el régimen federal y no para el estatal, cuyos requisitos para la designación de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda se encuentran establecidos en el Decreto que no prohíben la ciudadanía extranjera.

Con lo anterior, se facilitará una interpretación pro persona para la accesibilidad al citado cargo del ámbito local, sin discriminación por motivo de nacionalidad que se considera injustificada por razón de la función pública a realizar que tiene por objeto tutelar el derecho a la búsqueda efectiva de personas desaparecidas como una de las prioridades del Estado mexicano que requieren colaboración, asistencia y cooperación de expertos extranjeros.



Irene Spigno
Secretaria Académica

ANEXO I: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011): “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en *Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 531-662.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2005): *Los derechos humanos y la solidaridad internacional. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/55*. Disponible en “<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3439.pdf>” [Consultado el 05 de diciembre de 2018].

NORMAS NACIONALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (2017)

NORMAS ESTATALES

Decreto por el que se crea el Órgano Desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila de Zaragoza (2018)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados (Opinión consultiva OC-18/03), 17 de septiembre de 2003

Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. 23 de noviembre de 2009

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acción de inconstitucionalidad 20/2011. 9 de enero 2012.

Tesis: 1ª. J.37/2017 (10ª). 17 de mayo 2017.

Tesis: 1ª.CCCXXVII/2014 (10ª). 03 de octubre 2014.

Tesis: P. III/2013 (9ª). 07 de marzo 2013.

Tesis: P. VII/2007. 20 de marzo 2007.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente SUP-RAP-87/2018 y acumulado. 06 de junio 2018